



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes; a dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, los autos del expediente número **0172/2021** relativo al juicio **UNICO CIVIL DE PETICIÓN DE HERENCIA** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la Sucesión a Bienes de **\*\*\*\*\*** por conducto de su Albacea **\*\*\*\*\***, encontrándose en estado de dictar Sentencia se procede a la misma bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

*"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".*

**II.** Que el suscrito Juez es competente para conocer presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción VI del Código Procesal Civil, que señala:

*"Es Juez competente: Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer de: a) de las acciones de petición de herencia; b) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de bienes; c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria"*

En el caso que nos ocupa la parte actora por su propio derecho comparece a juicio ejercitando la acción de Petición de Herencia.

**III.** La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no esta sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del

Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

**IV.** Previo a resolver la presente controversia el suscrito procede a analizar si la parte actora \*\*\*\*\* por su propio derecho tiene legitimación para demandar la acción de Petición de Herencia ya que la legitimación Ad Causam es un presupuesto procesal para obtener una sentencia favorable.

Esta acreditado en autos que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio civil el 07 de noviembre de 1924 sin especificar el régimen en relación a los bienes.

Que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* procrearon hijos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo anterior si \*\*\*\*\* falleció el 25 de mayo de 1978, sin dejar disposición testamentaria por ello se inicio el trámite de la sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice de éste Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Calvillo, Aguascalientes, por lo que es procedente la pretensión de de la parte actora de Petición de Herencia en la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* por tener legitimación Ad Causam en este juicio, para que se le reconozca como heredero de la sucesión a bienes de dicha persona, ello atento a lo previsto por el artículo 1483 del Código Civil que establece:

*“Artículo 1483.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

*I.- **Los descendientes**, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;*

*II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia del Estado.  
Artículo 1484.- El parentesco de afinidad no da derecho.”*

Por lo anterior la acción de petición Herencia solo será analizada en relación a \*\*\*\*\* , a quien se les considera que tienen legitimación para ejercer la acción propuesta por su parte.

**V.-** Que la parte actora \*\*\*\*\* demanda a la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su Albacea



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* por la declaración de ser herederos de la parte autora de la sucesión, por la entrega de los bienes hereditarios que le corresponden y demás prestaciones que indica en su escrito de demanda.

Basa sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho insertos en su escrito de demanda visible a foja 1 a 4 de los autos los que se tienen por reproducidos en éste acto como si a la letra se insertaran en obvio de espacio y tiempo, al no constituir lo anterior un elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La parte demandada la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su Albacea \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda señalando los hechos y consideraciones de derecho insertos en su escrito de contestado visible a foja 13 a 16 de los autos los que se tienen por reproducidos en éste acto como si a la letra se insertaran en obvio de espacio y tiempo, al no constituir lo anterior un elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada lo de sus excepciones

**VI.-** Que la acción de Petición de herencia propuesta por la parte actora \*\*\*\*\* en contra de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su Albacea \*\*\*\*\* se analiza en los siguientes términos:

La parte actora \*\*\*\*\*, acudió ante esta autoridad a demandar a la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su Albacea \*\*\*\*\* por la declaración de ser herederos de la parte autora de la sucesión, por la entrega

de los bienes hereditarios que le corresponden y demás prestaciones que indica en su escrito de demanda.

Sustentó su acción en el hecho de que \*\*\*\*\* es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo la primera persona, parte autora de la sucesión.

Que dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de este juzgado se lleva a cabo el juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* en donde se hizo la correspondiente declaración de herederos.

Señala el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

*"La petición de herencia se deducirá por el heredero, por el legatario o por quien haga sus veces; será contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de este, y contra el que no alegue título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo".*

En tanto el artículo 14 del mismo ordenamiento legal establece:

*"La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas".*

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que los elementos de la acción de petición de herencia son los siguientes:

- a) Que la herencia exista;
- b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; y
- c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Lo anterior se corrobora con el sentido de la tesis jurisprudencial cuyo texto es el siguiente:

**"PETICION DE HERENCIA. ELEMENTOS DE LA ACCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 286, visible en la página 809 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha establecido como presupuestos de la acción de petición de herencia los siguientes: a). que la herencia exista; b). que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; y, c). que los bienes de la herencia sean



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Por otra parte, del artículo 3390 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende, que la acción de petición de herencia puede ejercitarse en contra del adjudicatario de los bienes del acervo hereditario, lo que determina la procedencia de la acción ejercitada." Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: Página: 604.

También son aplicables las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**"PETICION DE HERENCIA, EJERCICIO DE LA ACCION DE.** Aun cuando con la petición de herencia se pretenda fundamentalmente el reconocimiento del derecho hereditario, sólo puede ejercitarse después de hecha la declaración de herederos que excluya al demandante, toda vez que antes de aquella declaración no es lógico hablar de un desconocimiento de derechos hereditarios." Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXVII. Tesis: Página: 483.

**"PETICION DE HERENCIA, ELEMENTOS DE LA ACCION DE.** Los elementos de la acción de petición de herencia son: a) que la herencia exista, b) que haya un heredero, y c) que los bienes sean poseídos por el albacea de la sucesión o por un heredero aparente, y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas." Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXXII. Tesis: Página: 413

Así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que señala:

*"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones".*

Por lo anterior tenemos que la parte actora está obligada a demostrar los elementos constitutivos de su acción lo que a juicio de este juzgador acreditó en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto esta acreditado que \*\*\*\*\* falleció y por ello se abrió la correspondiente sucesión intestamentaria a bienes de dicha persona, lo que se prueba con las constancias del expediente \*\*\*\*\* del índice de este a juzgado lo que se invoca como un hecho notorio atento al contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles con lo que se

demuestra que la defunción de \*\*\*\*\* sucedió el 25 de mayo de 1978.

Y conforme a lo anteriormente expuesto de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de este Juzgado se desprende que en ese procedimiento se lleva a cabo el trámite de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, procedimiento en el cual por auto de fecha 12 de junio de 2018 se hizo la declaración de herederos designando a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como herederos en su calidad de hijos del de cujus.

De las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del índice de éste juzgado se desprende que en el auto de fecha 12 de junio de 2018 al hacerse la declaración de herederos **no se incluyo** a otros herederos entre ellos a \*\*\*\*\*, y si bien es cierto que éste compareció al procedimiento en cita pretendiendo acreditar sus derechos hereditarios de la persona de cujus \*\*\*\*\*, lo cierto es que no presento el correspondiente atestado de nacimiento mediante el cual acreditara su calidad de heredero, lo que desde luego no lo limita a promover el presente juicio.

Obra en autos la contestación a la demanda que hicieran la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su Albacea \*\*\*\*\* visible a foja 13 a 16 de los autos, probanza que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, por medio de la cual se tiene por acreditado que el de cujus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tuvo familia entre ellos como hijo la parte actora en este juicio.

El artículo 1533 del Código Civil vigente en el Estado señala: *"El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos"*.

Por su parte el artículo 1485 del mismo ordenamiento legal a la letra refiere: *"Los parientes más próximos excluyen a los mas remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1490 y 1513"*.

El Artículo 1488 del Código Civil señala: *"Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales"*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Artículo 1489 del Código Civil establece: "Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1505".

Por otra parte el artículo 1491 del Código Civil vigente en el Estado señala: "Si solo quedaran descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de estas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales".

En tanto el artículo 1505 del mismo ordenamiento legal establece: "El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia".

El artículo 1511 del ordenamiento en cita señala: "Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. Artículo 1512.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos".

El Artículo 1513 establece: "Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior".

El Artículo 1514 a la letra dice: "A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas".

De los anteriores preceptos legales y con las pruebas hasta ahora analizadas, válidamente se puede concluir que

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* procrearon hijos de nombres  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , siendo que con ello se formo la familia \*\*\*\*\* .

Por lo anterior los hijos del de cujus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalados con anterioridad, en su calidad de hijos, de dichas personas si tienen derecho a ser declarados herederos dentro de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* pues son hijos de la persona referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1488, 1489 y 1505 del Código Civil que establecen:

El Artículo 1488 del Código Civil señala: *"Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales"*.

El Artículo 1489 del Código Civil establece: *"Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1505"*.

"Artículo 1505.- *"El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia"*.

Lo expuesto es así porque, de auto se desprende que la parte actora \*\*\*\*\* comparece como hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que pone de manifiesto que la parte actora comparece en su carácter de herederos como hijo del autor de la sucesión y en consecuencia la Porción de la herencia de los de cujus solo se debe de entregar a la parte actora lo correspondiente a su porción hereditaria.

En el orden de ideas conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, se declara procedente la acción de petición de herencia que ejerce \*\*\*\*\* en su calidad de hijo de \*\*\*\*\* en relación a la sucesión de esta última mencionada por lo que se le declara heredero como hijo dentro de los autos de dicha sucesión a quien le corresponde heredar en los términos de lo que establecen los artículos 1488, 1489 y 1505 del Código Civil vigente en el Estado.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La parte demandada la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su Albacea \*\*\*\*\* contesto la demanda y en esencia reconoce los hechos en que se sustenta la acción propuesta en su contra y sin que opusiera excepciones y defensas, lo que es una confesión que hace prueba plena en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para tener por acreditada la acción propuesta.

En consecuencia y con fundamento en lo que establece el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se condena a la sucesión intestamentaria a bienes de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* para que la parte actora \*\*\*\*\* sea declarada heredero, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, que sea indemnizado y se le rindan cuentas.

Se designa como herederos del de cujus \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , ello aparte de los herederos designados con anterioridad de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En su oportunidad la parte demandada debe de entregar de los bienes hereditarios que derivan de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* .

Por lo tanto se modifica el auto de fecha 12 de junio de 2018, dictado dentro de los autos de la sucesión intestamentaria de \*\*\*\*\* , dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice Juzgado Mixto de Primera Instancia del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, pues se debe declarar como herederos, como hijos del autor de la sucesión \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Por consecuencia, el auto declaratorio de herederos de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* queda como sigue:

Se declara como herederos de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos en su carácter de hijos del autor de la sucesión.

En su oportunidad se ordena realizar la partición de los bienes hereditarios de la sucesión intestamentaria de \*\*\*\*\* en la que se deberá considerar a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos en su carácter de hijos del autor de la sucesión, con derecho a heredar con el carácter señalado del autor de la sucesión.

Por otra parte debe decirse que si bien es cierto el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, autoriza el pago de los gastos judiciales a cargo de la parte que perdiere, siendo en la especie la parte demandada esencialmente se allano a la solicitud de petición de herencia, sin embargo no se hace condenación especial en el pago de gastos y costas toda vez que las partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución definitiva del presente juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 13, 14, 81, 82, y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, así como a lo dispuesto por los artículos 1488, 1489, 1505 y demás relativos y aplicables del Código Civil se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es Competente para conocer del presente asunto en donde Procedió la vía única civil.

**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\* por su propio derecho tiene legitimación Ad Causam en el presente juicio de Petición de Herencia en contra de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\* en su calidad de hijo de \*\*\*\*\* acreditó los elementos constitutivos de su acción en tanto que la parte demandada la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su Albacea \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contesto la demanda.

**CUARTO.-** Se declara como herederos a \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* todos  
en su carácter de hijos del autor de la sucesión, con derecho a  
heredar con el carácter señalado del autor de la sucesión  
intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Se condena a la sucesión intestamentaria a  
bienes de \*\*\*\*\* por conducto de albacea para que la  
parte actora \*\*\*\*\* sea declarado heredero, se le haga  
entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, que sea  
indemnizado y se le rindan cuentas.

**SEXTO.** Se modifica el auto de fecha 12 de junio de  
2018, dictado dentro de los autos de la sucesión  
intestamentaria de \*\*\*\*\*, dentro del expediente  
\*\*\*\*\* del índice Juzgado Mixto de Primera Instancia del  
Municipio de Calvillo, Aguascalientes, pues se debe declarar  
como herederos, como hijos del autor de la sucesión a  
\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos en su carácter de hijos del  
autor de la sucesión.

**SEPTIMO.** En su oportunidad se ordena realizar la  
partición de los bienes hereditarios de la sucesión  
intestamentaria de \*\*\*\*\* en la que se deberá considerar  
a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y  
\*\*\*\*\* todos en su carácter de hijos del autor de la  
sucesión, con derecho a heredar.

**OCTAVO.-** No se hace especial condenación en gastos y  
costas.

**NOVENO.-** Con fundamento en lo dispuesto por 10 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Aguascalientes, se hace saber a las partes que la  
presente sentencia será publicada en Internet una vez que haya  
causado ejecutoria, salvo el derecho que hagan valer respecto a  
la publicación de sus datos personales, la que en todo caso

deberá hacerse dentro de los tres días siguientes, mediante la interposición del incidente que al efecto corresponda.

**DECIMO.-** *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.*

**DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0172/2021** dictada en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se



*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-